

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00200/2021

-

Modelo: N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2
Teléfono: 986 817860/72/61 Fax: 986 817873
Correo electrónico:

Equipo/usuario: RG

N.I.G: 36057 45 3 2020 0000233
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000122 /2020 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª: ALTHENIA SL
Abogado: TERESA SALAS SANCHEZ
Procurador D./Dª: MARIA TERESA VILLOT SANCHEZ
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª MARIA JESUS NOGUEIRA FOS

SENTENCIA

En Vigo, a 30 de agosto de 2021

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo n° 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento ordinario seguidos a instancia de:

- "Althenia, S.L." representada por la procuradora Teresa Villot Sánchez y asistida por el letrado/a: Teresa Salas Sánchez, frente a:
- Concello de Vigo representado por el procurador/a: María Jesús Nogueira Fos, y asistido por el letrado/a: Susana García Álvarez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 12 de mayo del 2020 recurso contencioso-administrativo frente a la desestimación por silencio de la acción de nulidad presentada el 30 de mayo del 2019, respecto del acuerdo de la junta de gobierno local del Concello de Vigo, de 26 de octubre del 2017, que aprobó la

modificación del contrato que vinculaba a las partes, de servicio, conservación y reposición de zonas verdes de la ciudad de Vigo, expediente nº 9772/446.

SEGUNDO.- Se admitió a trámite por decreto de 15 de mayo de 2020, y se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se recibió el 17 de junio y se puso de manifiesto a la parte recurrente, a fin de que presentase su demanda, lo que verificó el 8 de octubre del 2020. En la petición de la demanda se solicitó que se dicte sentencia en la que se declare la nulidad de la actuación impugnada de la administración demandada, y la existencia de los siguientes daños y perjuicios causados a la recurrente:

- 133.864,59 euros, por falta de abono del precio debido, deducida la cantidad abonada por el Concello de Vigo, por la detracción del campo de Balaídos, desde la aplicación de la modificación, 1 de marzo del 2016, al 15 de junio del 2020, fecha fin del contrato.

- 442.968,05 euros, por falta de abono del precio debido, deducida la cantidad abonada por el Concello de Vigo, por la ampliación de zonas verdes en el inventario, desde la aplicación de la modificación, 1 de noviembre del 2017, al 15 de junio del 2020, fecha fin del contrato.

- 21.820,37 euros, en concepto de intereses de demora por falta de pago del precio referente al primer concepto de los señalados anteriormente, sin perjuicio de ulterior liquidación.

- 34.581,75 euros, en concepto de intereses de demora por falta de pago del precio referente al segundo concepto de los señalados anteriormente, sin perjuicio de ulterior liquidación.

Subsidiariamente, para el caso de no resolver sobre el fondo del asunto, pidió que se acuerde la nulidad del acto presunto, al amparo de lo dispuesto en el art. 47.1 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), por no recabar el dictamen preceptivo del Consello consultivo, condenando a la demandada a seguir el procedimiento establecido, y en todo caso, con imposición de las costas procesales.

TERCERO.- La defensa del Concello de Vigo contestó a la demanda el 19 de noviembre del 2020 oponiéndose a las pretensiones actoras pidiendo que fueran todas desestimadas. Por decreto de 20 de noviembre del 2020 se fijó la cuantía del procedimiento como indeterminada, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 40 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA).

En auto de 24 de noviembre del 2020 admitimos la prueba propuesta y la celebración del juicio tuvo lugar el 18 de febrero del 2021. En él, a instancia de la actora se practicaron las testificales de y

El 8 de marzo y el 6 de abril del 2021, las partes, respectivamente, presentaron sus conclusiones, y finalmente quedaron los autos vistos para sentencia por providencia de 5 de abril.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La verdad es que la solución al litigio se presenta mucho más sencilla de lo que aparentaba a la vista de la prueba practicada; dejamos constancia de las ideas relevantes que extrajimos en el acto del juicio, a los solos efectos de mera constancia:

explicó que prestó sus servicios para la recurrente entre octubre del 2017 y el 31 de enero del 2021, que desde principios del mes de febrero 2021 es una UTE la que presta el servicio y los empleados, como la declarante se han subrogado en ella.

Preguntada a propósito de la modificación contractual derivada del estadio de Balaídos, explicó que la recurrente se ocupó del mantenimiento del césped durante dos meses, con anterioridad el servicio lo había prestado la entidad "Cespa" y luego durante un breve plazo .

Cuando "Althenia" comenzó su prestación contractual subrogó a todo el personal anterior, de manera que se encontraban plenamente capacitados para la prestación de ese servicio.

Es cierto que el pliego contractual exige la cualificación del personal, pero no una capacitación especial.

En este contrato no se incluyeron otros campos deportivos, únicamente el estadio de Balaídos.

Es cierto que para el mantenimiento del césped es precisa maquinaria especial, pero "Althenia" disponía de ella.

No le consta que se prescindiera del personal, ni de la maquinaria especial, tras la finalización de la prestación del servicio de mantenimiento del césped en Balaídos.

El césped del campo de fútbol siempre ha sido natural.

En su criterio el cambio respecto del mantenimiento del césped solo era posible por el cambio en el espacio o en la superficie, pero en este caso no hubo una alteración que justificase la decisión municipal ya que el campo sigue en las mismas circunstancias actualmente, extensión y calidad.

Es conocedora de que la actora reclama una cantidad de dinero al Concello de Vigo, reconoce que intervino en la confección del cuadro explicativo de las cifras, y entiende que debe abonarse de dicha suma, porque el importe del contrato se

calculó en función de las unidades de actuación y si se detrae una zona y no hay opciones de recolocar los medios personales y materiales, se produce un perjuicio. Se produjo una reducción de la facturación total del contrato, sin cambios en el aval, un desequilibrio de las prestaciones a propósito, del 5% que distorsiona el precio.

A propósito de la segunda modificación, la zona verde, sabe que la actora ha impugnado esos cálculos, y ella confeccionó esa base de cálculo.

Es consciente de que el aumento de superficie hasta un 5%, hay que asumirlo por la adjudicataria sin coste, sin embargo, a partir de ahí debe ser valorado todo el contrato.

Entiende que cada vez que se produce una modificación es necesario un nuevo contrato. No le paga la ampliación desde el primer mes si no desde que realmente es efectiva.

A preguntas de la defensa municipal dijo que comenzó a prestar sus servicios para la recurrente cuando se produjo la segunda modificación y a propósito de los cambios en el césped de Balaídos, dijo que los conocía a través de la prensa, que creía que no se habían producido relevantes o, si acaso, mejoras en su drenaje, pero que no varió ni sus dimensiones, ni el hecho de que el césped fuera natural.

Rechaza que la superficie del contrato sea invariable, admite que se pueden sacar zonas siempre que exista un cambio de uso, por ejemplo, que un parque pase a ser un parque infantil, pero no si la superficie a pasa de ser de césped a la baldosa, siempre que su uso continúe siendo de jardín.

Sabe que el contrato incluye el mantenimiento de todas las zonas verdes que surjan, mientras que el Concello defiende que únicamente comprende las relacionadas en su anexo, pero la testigo apunta que si se creasen nuevas zonas deben comprenderse en el mantenimiento, ya que no puede ser adjudicado a otra empresa.

Aunque los efectos de la modificación sean efectivos exclusivamente desde el momento en que se produce, sin retroactividad, para considerar su alcance debe tenerse en cuenta la totalidad de la duración del contrato.

El Concello sostiene que la actora pretende cobrarse el 5% libre, pero la testigo rechaza esta tesis y sostiene que el aumento de superficies ha sido superior, del 6% ó 7% , y pretende esa discordancia. El Concello insiste en que dicha diferencia se está percibiendo por la adjudicataria pero la testigo sostiene que no se está cobrando toda.

La maquinaria adquirida no se ha vendido, de ahí que se reclame la inversión realizada en la misma.

es el responsable del área económica y de contratación de la recurrente, desde hace veinte años.

No intervino en la confección de los números relativos a la modificación de Balaídos, aunque por lo que sabe, entiende que

es improcedente la detracción unilateral de este espacio que ha hecho el Concello de Vigo.

Respecto de la segunda modificación conoce bien sus términos porque es el autor del cálculo que se incorporará en el documento número 13, reprocha que se han alterado las unidades de ejecución pero no los precios, con lo que se menoscaba la proporcionalidad de las prestaciones del contrato.

El Concello considera el 5% respecto de la totalidad al contrato, 48 meses de duración, pero lo proyecta solo respecto de 31 meses.

Preguntado por la defensa municipal si pretender el cobro del espacio relativo a Balaídos no le parece un enriquecimiento injusto, respondió que no, puesto que debe mantener unos medios personales y materiales disponibles. Entiende que si se detrae el objeto del contrato se debe repercutir, mientras que la defensa municipal se opone a dicha repercusión.

SEGUNDO.- Pero toda esta prueba ha servido para poco. La acción embiste contra un muro impenetrable, la firmeza del acto administrativo que impugna.

Tras un periodo de algo más de medio año (primer semestre del 2016 aproximadamente), en el que la prestación del servicio la asumió otra entidad, la recurrente, inicial adjudicataria del servicio de mantenimiento de parques y jardines del Concello de Vigo, en virtud de acuerdo de la junta de gobierno local de agosto del 2015, tras los pronunciamientos judiciales que así lo dispusieron, retomó la prestación del servicio el 1 de octubre del 2017.

Paralelamente, el órgano de contratación municipal, el 14 de septiembre del 2017, inició el procedimiento para la modificación del contrato que las partes habían suscrito el 28 de agosto del 2015. La actora presentó sus alegaciones a la modificación planteada, fueron informadas desde el servicio municipal responsable de la gestión del contrato y el 26 de octubre del 2017, la junta de gobierno local aprobó la modificación del contrato. Su formalización con firma de ambas partes, tuvo lugar el 31 de octubre del 2017, y frente a este acto no se ha interpuesto recurso administrativo, ni jurisdiccional, ha devenido firme.

El acuerdo del 26 de octubre del 2017, de la junta de gobierno local que aprobó la modificación del contrato, dispuso que la modificación representa un 6,0525% del precio primitivo del contrato, si bien, solamente se abonará al contratista el 1,0525 % de la misma, según lo dispuesto en el apartado 16.E de la FEC del pliego de cláusulas administrativas particulares.

El acuerdo también dispuso la autorización del gasto correspondiente a la modificación, el reajuste de la garantía definitiva, la formalización por escrito de la modificación,

que tendría lugar el 31 de octubre del 2017, y su notificación a la contratista.

La formalización de la modificación contiene las siguientes cláusulas:

1.- Althenia, S.L. se compromete a la modificación de la prestación de los servicios de conservación e reposición de las zonas verdes del Concello de Vigo, con estricta sujeción al pliego de cláusulas técnicas y administrativas aprobadas por el Excmo. Concello, documento contractual que acepta plenamente y del que deja constancia firmando en este acto su conformidad.

2.- El precio de esta modificación del contrato es de 189.282,71 euros, IVA incluido.

3.- El pago del precio del contrato se abonará previa presentación de las correspondientes facturas mensuales en el registro central, y de acuerdo a lo especificado en el apartado 12 de las hojas de especificaciones del contrato, contenidas en el pliego de condiciones administrativas.

4.- El plazo del contrato es de cuatro años, debiendo finalizar con fecha de 15 de junio del 2020. Están contempladas dos prórrogas de un año de duración cada una.

5.- El contratista presta su conformidad al pliego de cláusulas técnicas y administrativas que rige para este contrato, firmando un ejemplar del mismo que se une como anexo, y se somete, para cuanto no se encuentre en él establecido, a lo previsto por el texto refundido de la Ley de contratos del sector público, y demás normas del Derecho administrativo y preceptos pertinentes del Derecho privado. Para la debida constancia de todo lo convenido, se ve más de contrato o, en cuatro ejemplares, en el lugar y fecha al principio mencionados.

Por la recurrente firmó .

La recurrente más de medio año después, ha pretendido combatirlo, instando su nulidad radical al amparo del cauce previsto en el art. 106 LPAC, literalmente, por lo siguiente:

"...por defectos insubsanables en la tramitación del expediente y por incumplimiento de lo establecido en los pliegos de condiciones técnicas y particulares que rigen el contrato y en el Real decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de contratos del sector público (TRLCSP)."

Añade que el acuerdo del 26 de octubre del 2017, de la junta de gobierno local que aprobó la modificación del contrato, está viciado por vulneración de lo dispuesto en el art. 47.1 y 2 LPAC, y reproduce los apartados e), f) y g) del art. 47.1 y el 47.2 LPAC.

Su desarrollo comienza, sin embargo, denunciando la presencia del vicio previsto en el art. 47.1 e) LPAC, por quebranto de lo dispuesto en el art. 321.3 de la Ley 5/1997, de 22 de julio, reguladora de la Administración Local de Galicia:

"No obstante lo anterior, será preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo de Galicia en los casos de:

a) Interpretación, nulidad y resolución, cuando sea formulada oposición por parte del contratista.

b) Modificaciones, cuando la cuantía de las mismas, aislada o conjuntamente, sea superior a un 20 por 100 del precio original del contrato y éste sea igual o superior a mil millones de pesetas."

El art. 211.3 b) de la entonces vigente LCSP, contenía una previsión equivalente para el carácter preceptivo de este dictamen:

"b) Modificaciones del contrato, cuando su cuantía, aislada o conjuntamente, sea superior a un 10 por ciento del precio primitivo del contrato, cuando éste sea igual o superior a 6.000.000 de euros."

La recurrente argumentó entonces la necesidad de la intervención del órgano consultivo autonómico basándose en su oposición expresa a la interpretación que del pliego hacía el órgano de contratación.

TERCERO.- Pues bien, en primer lugar, hay que precisar que no nos hallamos ante el ejercicio de la facultad interpretativa unilateral del contrato por el Concello de Vigo, sino que nos hallamos ante una modificación del mismo. Es capital la distinción de ambos planos puesto que la acción de nulidad se ha ejercitado respecto de este acto firme, por lo que, a pesar de que sea notorio que entre las partes hubiese existido desacuerdo interpretativo del significado contractual, tanto antes, como después de la modificación contractual, no es a propósito del ejercicio de esa facultad respecto de la que se acciona en nulidad, respecto de la que se proyecta el vicio de nulidad radical. Y como vimos, tanto el art. 211.3 LCSP, como el art. 321.3 LALGA diferencian claramente ambas situaciones, es decir, el carácter imperativo del dictamen se predica respecto de esos dos supuestos, a) y b).

Pero nos hallamos en el supuesto b), y para que sea preceptivo el dictamen autonómico en ese caso, han de concurrir dos condiciones, una de ellas, el precio del contrato, está presente sin duda, pero la primera, la entidad de la modificación, claramente no, como se desprende del acuerdo del 26 de octubre del 2017, de la junta de gobierno local que aprobó la modificación del contrato, que dispuso que la modificación representa un 6,0525% del precio primitivo del contrato, y de la cláusula segunda del acuerdo de formalización del contrato, suscrito entre las partes el 31 de octubre del 2017.

El Concello de Vigo no ha iniciado, tramitado, ni resuelto un expediente sobre la interpretación del contrato, ha resuelto previa audiencia del contratista y los informes de sus servicios que estimó oportunos, su modificación. Si hubiese tramitado un expediente de interpretación contractual, por no haber acuerdo entre las partes, con carácter previo a la implementación de la interpretación que la demandada quisiera hacer prevalecer, sería preciso el dictamen que se echa en falta.

Como no es el caso, si no que se tramitó un expediente de modificación, y no estaban presentes los dos requisitos que exige el art. 321.3 b) LALGA, no era preceptivo el dictamen del Consultivo. No hay quiebra del procedimiento, por haber 7 Si la actora no estaba conforme con los términos de la modificación contractual, lo prescindió total y absolutamente del mismo, por no haber recabado ese dictamen. Si la actora no estaba conforme con los términos de la modificación contractual, lo primero que tenía que haber hecho es no firmar la formalización de la modificación en la que expresamente admite que está de acuerdo, y en segundo lugar, o subsidiariamente, a pesar de haber firmado, pudo impugnarlo administrativa, o jurisdiccionalmente, pero en todo caso, oportunamente.

El escrito presentado por la recurrente en mayo del 2019, promoviendo la nulidad del acuerdo del 26 de octubre del 2017, de la junta de gobierno local que aprobó la modificación del contrato, se entretiene en los términos de lo que, en su criterio, debe reputarse alteración, refiriéndose a las facultades interpretativas del contrato por el Concello de Vigo, pero es una línea argumental equivocada, que no conduce a ningún sitio.

Luego, denuncia que ese acuerdo del 26 de octubre del 2017, de la junta de gobierno local, incumple lo establecido en los pliegos contractuales, pero con evidencia, aunque fuera cierto, esta circunstancia no constituye ninguno de los supuestos del art. 47.1, menos del 47.2 LPAC. Esto es, no permite la revisión de un acto firme porque no se denuncia una nulidad radical; otra vez, el remedio, en su caso, frente a ese supuesto incumplimiento de los pliegos hubiese sido la impugnación administrativa, o jurisdiccionalmente, pero siempre oportunamente.

La reprochada por la recurrente falta de claridad, precisión y seguridad de las reglas contenidas en el pliego contractual, sobre las facultades para el ejercicio de la prerrogativa de la modificación contractual, tampoco representa la nulidad radical del acuerdo municipal firme que se pretende remover. La demandada evoca precedentes jurisprudenciales que respaldan su tesis, a los que añadimos el que se contiene en la STS, Contencioso sección 4 del 24 de abril de 2015 (Recurso:

427/2013), que aun cuando referida a la Ley 30-92, y respecto del supuesto contemplado en el entonces art. 62.1 f) de esa Ley, *mutatis mutandis*, es doctrina con plena vigencia hoy; motivaba:

“Conviene tener en cuenta que el régimen jurídico de aplicación a la revisión de oficio previsto en la Ley 30/1992, resultó reforzado tras la reforma por Ley 4/1999, mediante su configuración como un verdadero procedimiento de nulidad, que resulta cuando la invalidez se fundamenta en una causa de nulidad de pleno derecho, recogiendo, de este modo, la unanimidad que había concitado en la doctrina jurisprudencial y científica.

La finalidad que está llamada a cumplir, con carácter general, el invocado artículo 102 de la Ley 30/1992 es facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva. Se persigue, pues, mediante este cauce procedimental ampliar las posibilidades impugnatorias, evitando que una situación afectada por una causa de nulidad de pleno derecho quede perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos, pese a adolecer de un vicio esencial de tan relevante trascendencia.

Concretamente, respecto de los actos administrativos, el artículo 102.1 de la expresada Ley 30/1992 dispone que las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, 8 de la citada Ley en los supuestos previstos en el artículo 62.1 de la citada Ley. Esto es, en los casos de nulidad de pleno derecho. Ahora bien, el órgano competente para resolver la revisión instada podrá acordar motivadamente, ex artículo 102.3 de la misma Ley, la *inadmisión de la acción de nulidad presentada.*”

[...]

“QUINTO .- Pues bien, la inadmisión de la acción de nulidad, únicamente puede ser acordada, ahora hacemos referencia a los requisitos que deben mediar para dicho pronunciamiento anticipado, como señalamos en nuestra Sentencia de 27 de noviembre de 2009 (recurso de casación nº 4389/2005), en los siguientes casos: a) cuando no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 62 --apartado 1 porque ahora estamos ante un acto administrativo--, b) cuando carezcan manifiestamente de fundamento, y, en fin, c) cuando se hubieran desestimado sobre el fondo otras solicitudes

sustancialmente iguales. Siempre que, y éste es un requisito de carácter transversal, se realice de forma motivada.

Estas causas, que permiten cercenar tempranamente el procedimiento instado por el interesado en el ejercicio de una acción de nulidad, comprenden no sólo los casos en que no se citen las causas del indicado artículo 62.1 de la Ley 30/1992 o cuando el discurso argumental nada tiene que ver con las mismas, sino también aquéllos otros casos en los que aludiendo a las indicadas causas, su desarrollo resulta ajeno al contenido de las mismas por centrarse en causas de anulabilidad, que debieron ser esgrimidas mediante los correspondientes recursos administrativos. Y, en fin, también cuando no resulte procedente la tramitación del procedimiento porque la cuestión de fondo ya ha sido resuelta en casos anteriores.

A estos efectos no está de más advertir de los peligros que podría comportar una interpretación carente de rigor de los artículos 62.1 y 102.3 de la Ley 30/1992 , que además de vaciar de contenido la reforma llevada a cabo en esta materia por la Ley 4/1999, produciría una confusión entre los plazos de impugnación y las causas de nulidad que pueden esgrimirse, mezclando cauces procedimentales que responden a finalidades distintas y cumplen funciones diferentes dentro del sistema de invalidez de los actos administrativos. Por ello, debemos insistir en que la acción de nulidad no está concebida para canalizar cualquier infracción del ordenamiento jurídico que pueda imputarse a un acto administrativo, sino únicamente aquellas que constituyan, por su cualificada gravedad, un supuesto de nulidad plena, previsto en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992 .

[...]

“SEXTO .- La falta de fundamento en que se basa la resolución impugnada no se produce porque no se haya invocado ninguna causa de nulidad plena, sino porque la que se ha invocado, manifiestamente, no concurre. Es el caso de la causa prevista en el artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992 , que no está concebida para supuesto como el ahora examinado.

El motivo previsto en el artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992 se reserva para los casos en que se trata de actos contrarios al ordenamiento jurídico que comportan la adquisición de facultades o derechos cuando se carece de los requisitos esenciales para su adquisición. Esos requisitos esenciales se refieren a los presupuestos esenciales de los destinatarios de los actos, de modo que se no se reúnan las condiciones que de modo ineludible deben concurrir para ser titular de un derecho u ostentar la facultad que se reconoce, lo que no guarda relación con la denominación de una determinada titulación *universitaria*.”

[...]

“Dicho de otro modo, no pueden enmascarse como nulidades plenas, lo que constituyen meros vicios de anulabilidad.”

(la negrita, es nuestra).

No es cuestión de que la Jurisdicción sustituya a la Administración, al entrar a resolver sobre el fondo del asunto en una impugnación como la presente, en vez de acordar una simple retroacción del procedimiento a fin de que sea la Administración la que resuelva de forma expresa el incidente. No es esa la cuestión porque, tanto para una cosa, como la otra, será preciso que se denuncie **y concurra** una causa de nulidad radical del acto firme cuya revisión se interesa. No es el caso, a pesar de que se anunciaba una batería de vicios de nulidad plena, subapartados e), f) y g) del art. 47.1 e incluso, hasta el supuesto del art. 47.2 LPAC, únicamente se ha fundamentado la acción de nulidad en el supuesto del art. 47.1 e) LPAC, de los demás, ya nada se dijo, ni en el trámite administrativo, ni en la demanda. Y ya vimos que el vicio a que se refiere ese art. 47.1 e) LPAC, no concurre, por lo que, a salvo el quebranto del deber que le impone el art. 21.1 LPAC, a la demandada, la desestimación de la acción de revisión es conforme a Derecho.

La demanda debe ser desestimada.

CUARTO.- En lo que a las costas del proceso se refiere el artículo 139.1 LJCA establece: “ En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de **derecho.**”

Y esto último es lo que se resuelve en la medida en que, como se ha razonado, se ha incumplido la obligación de resolver expresamente y notificar al recurrente la decisión sobre su solicitud de revisión de acto firme que, por efecto del silencio ha sido denegada.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la procuradora Teresa Villot Sánchez, en nombre y representación de “Althenia, S.L.”, frente al Concello de Vigo, y la desestimación por silencio de la acción de nulidad presentada el 30 de mayo del 2019, respecto del acuerdo de la junta de gobierno local del Concello de Vigo, de 26 de octubre del 2017, que aprobó la modificación del contrato que

vinculaba a las partes, de servicio, conservación y reposición de zonas verdes de la ciudad de Vigo, expediente nº 9772/446. Sin imposición de costas.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que contra ella cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de 15 días ante este mismo Juzgado, para su posterior remisión al Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo